



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los caminos vecinales en general

ARTICULO 1.º

1. Se considerarán como caminos vecinales, á los efectos de la presente Ley, los caminos carreteros de servicio público establecidos en condiciones de economía que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

No podrá concederse subvención, ni empezarse la construcción de un camino vecinal sin la previa declaración de utilidad pública decretada por el Ministro de Fomento, mediante información pública practicada al efecto. Exceptúanse los caminos que hubiesen figurado como carreteras en los planes del Estado, provinciales ó municipales, debidamente aprobados.

2. El Estado podrá auxiliar la construcción ó habilitación, reparación y conservación de esta clase de vías, ó tan sólo de puentes en ellas situados, con subvenciones y anticipos, que en ningún caso se destinarán á la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse, la cual correrá siempre á cargo de los Municipios interesados.

3. Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra.

CAPITULO II

Subvenciones

ARTICULO 2.º

Tabla de Subvenciones

1. Las subvenciones que conceda el Estado para la construcción de caminos vecinales, se regularán por una tabla que fije su cuantía, variable entre 40 y 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres ó más categorías de Municipios, de mayor á menor, conforme á la contribución total que paguen al Estado.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la tabla.

ARTICULO 3.º

Reparto del crédito de subvenciones del Estado

1. La cantidad que, en virtud de los créditos legislativos autorizados, destine anualmente el Ministro de Fomento para subvencionar la construcción de caminos vecinales, se distribuirá entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados que se hallen construídos relativamente á la superficie y número de habitantes de aquéllas. Si en un año no pudiera gastarse en una provincia la cantidad que le correspondiese, podría distribuirse entre los restantes, á reserva de tener en cuenta en el año siguiente, para compensarlos, las reducciones y aumentos así efectuados.

2. De la cantidad que se asigne anualmente á cada provincia, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá en proporción á las peticiones de subvención que se formulen con arreglo á cada uno de los dos sistemas que para obtenerla establece esta ley en el artículo siguiente. Para los efectos de este párrafo se considerarán como peticiones de subvención los anticipos que las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de más de 20.000 habitantes se comprometan á realizar para garantizar al Estado el cumplimiento de los auxilios ofrecidos.

ARTÍCULO 4.º

Sistema de subvención

1. La subvención del Estado podrá concederse:

a) A las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de Municipios sumando más de 20.000 habitantes, que celebren al efecto contratos con el Estado; en este caso se rebajará en un quinto del tanto por 100 que para cada camino figure como subvención en la tabla.

Si el Estado fuese la entidad constructora, no invertirá en cada año más del doble del valor del anticipo que habrán de realizar la Diputación ó la mancomunidad, pudiendo sustituirse por obra ejecutada por estas Corporaciones en caminos que sean objeto del contrato, una vez celebrado éste.

Anualmente se practicarán las liquidaciones entre las partes contratantes respecto á los trozos terminados.

b) A los Municipios, mancomunidades de menos de 20.000 habitantes, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores y demás Asociaciones análogas que, acudiendo á los concursos anuales que al efecto han de celebrarse, soliciten menos tanto por ciento de la subvención que les corresponda, según la tabla, y ofrezcan con sólida garantía mayor auxilio para la conservación. Las obras se ejecutarán por el Estado ó, bajo su inspección, por las otras entidades interesadas, con arreglo á las prescripciones de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877.

2. Podrá también el Estado conceder subvenciones á las Compañías de ferrocarriles que con él celebren contratos para la construcción de varios caminos afluentes á las estaciones de sus líneas, ó que acudan para la construcción de uno de estos caminos á los concursos á que se refiere el párrafo anterior, con tal de que no hubiere ofertas directas de otras entidades.

CAPITULO III

Anticipo de fondos

ARTÍCULO 5.º

Clase de anticipo

1. El Estado podrá conceder á los Municipios y mancomunidades de menos de 20.000 habitantes anticipos de fondos para la construcción de caminos vecinales, reintegrables en el plazo de treinta años, por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada.

2. Los anticipos que otorgue el Estado á los Municipios no podrá exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la subvención que les corresponda.

3. Cuando sea el Estado el encargado de la ejecución de las obras, prestará los anticipos en forma de obra ejecutada.

ARTÍCULO 6.º

Garantía de los anticipos

1. El reintegro de los anticipos de fondos de que trata el artículo anterior se garantizará, bien con la aceptación por los Municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial é industrial, que no excederá de un décimo, y que al no ser abonada á su debido tiempo la anualidad fijada cobrará el Gobierno en el siguiente año, bien con el establecimiento á favor del Estado de hipotecas sobre inmuebles ó con el depósito de láminas ó títulos de la Deuda ó cesión de otros derechos del Municipio.

2. Podrá un Municipio sustituir á otro para los efectos de prestar la garantía á que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.º

Reparto del crédito de anticipos

1. De la cantidad que en virtud de los créditos legislativos autorizados asigne anualmente el Ministro

de Fomento para los anticipos de fondos de que tratan los dos artículos anteriores, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá con sujeción á las condiciones que fije el Reglamento para establecer el orden de preferencia entre las entidades solicitantes, teniendo principalmente en cuenta la solidez de la garantía ofrecida y la fecha de la petición.

2. La suma que anualmente se destine á anticipos no podrá exceder de la cuarta parte de la que se designe para subvenciones.

CAPITULO IV

Recursos directos

ARTÍCULO 8.º

1. Los Municipios, sin excluir la prestación personal, utilizarán, para ejecutar las obras de caminos vecinales á que se refiere esta ley, el reparto vecinal y demás recursos autorizados por la Municipal, y además la prestación obligatoria de transportes, de uno á diez días al año, por los carros, coches y caballerías de carga, de tiro ó de silla pertenecientes á los vecinos que por cualquier concepto paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado.

2. Quedan autorizados los Municipios para emplear sus recursos en la ejecución ó auxilio de obras de caminos vecinales que se establezcan fuera de su término municipal.

3. Cuando sea preciso que un camino vecinal atraviese un término cuyo Municipio rehuse contribuir á los gastos de construcción y aportación de los terrenos necesarios, podrán ejecutarse las obras siempre que anticipen su importe los demás Municipios interesados, que sea el camino de utilidad para el Municipio que rehuse contribuir al gasto, y que la parte que al mismo corresponda no exceda del tercio del coste total. El Estado, en tales casos, podrá imponer, durante el tiempo necesario, un recargo sobre la contribución territorial é industrial que pague dicho Municipio, y que no exceda de una décima, para reintegrar con su importe el anticipo prestado.

4. Si el Estado utilizase un camino vecinal para explotaciones forestales, mineras ó de cualquiera otra índole, contribuirá, en la parte que le corresponda, junto con los pueblos interesados é independientemente de las cantidades que pueda entregar en concepto de subvención ó anticipo.

CAPITULO V

Construcción de puentes económicos

ARTÍCULO 9.º

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

a) Abono íntegro del gasto de cimentación.

b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiera; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

2. Los proyectos de puentes serán estudiados por cuenta del Estado y aprobados por el Ministerio de Fomento. Podrán, sin embargo, las Corporaciones ó entidades interesadas estudiar los proyectos y aceptarse éstos, siempre que, previa la confrontación necesaria, se demuestre que reúnen las debidas condiciones de seguridad y economía que en cada caso se requieran.

3. La construcción de puentes aislados se hará en la misma forma indicada para los caminos.

CAPITULO VI Conservación

ARTICULO 10

1.ª Hasta que considere el Gobierno que los Municipios y Diputaciones cuenten con recursos suficientes, mediante la aplicación de las leyes que se promulguen relacionadas con las Haciendas provinciales y municipales, el Estado se encargará de la conservación de los caminos vecinales, cuya construcción haya auxiliado con subvenciones ó anticipos de fondos, requiriendo de los pueblos el concurso que, al acordarse la ejecución del camino, hayan ofrecido y garantizado.

2.ª Correrá íntegramente á cargo del Estado la conservación de los caminos vecinales que hayan figurado en el plan general de carreteras de aquél.

Disposiciones generales

1.ª Queda derogada la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904 y cuanto se oponga á la presente.

2.ª El Ministro de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

3.ª El Gobierno publicará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

Disposiciones transitorias

1.ª a) Se terminarán con arreglo á las condiciones estipuladas los caminos vecinales comprendidos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones Provinciales que se especifican en la Real orden fecha 8 de Marzo último, liquidándose las obras ejecutadas en el caso en que lo solicite la Diputación para todos los caminos del contrato, con arreglo al coste kilométrico que figura en aquél para cada camino y á su longitud real.

b) Las obras de los caminos correspondientes á los contratos de las Diputaciones que no han cumplido sus compromisos y que se especifican en la Real orden antes citada, se liquidarán con arreglo al art. 3.º de dichos contratos si pertenecen á trozos terminados, y para los trozos sin terminar, se liquidarán cargando á la Diputación el tanto por ciento que figura en dicho artículo de la cantidad invertida.

c) Los caminos vecinales construidos en virtud de los citados contratos se conservarán por el procedimiento prescrito en el art. 10 de esta ley, siempre que las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados cumplan las condiciones que fije el Reglamento en cuanto á los auxilios que deben prestar.

2.ª a) En la fecha de la promulgación de esta Ley cesarán las Juntas provinciales de caminos vecinales, y dejarán asimismo de ejercer las funciones de dichas Juntas las Diputaciones Provinciales que las hubiesen sustituido, las cuales podrán ejecutar las obras correspondientes á los planes aprobados con sujeción á las cláusulas del contrato primitivo, siempre que la subvención del Estado no exceda de la que establece la Ley vigente, quedando anulados los demás planes aprobados de caminos que debían construirse con arreglo á dicha Ley.

b) Los caminos que se ejecutan por las Juntas provinciales de caminos vecinales se terminarán por las Jefaturas de Obras Públicas respectivas con las subvenciones concedidas que figuran en la Real orden de 8 de Marzo último, y con arreglo á las condiciones estipuladas con las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados, no considerándose concedidas para los servicios de caminos vecinales que estaban á cargo de las Juntas provinciales más subvenciones que las consignadas en la referida Real orden.

c) Las cantidades que existen en las Sucursales de las Cajas de Depósitos á disposición de las Juntas provinciales de caminos vecinales, podrán invertirse por el

Ministerio de Fomento en el corriente año en gastos de estudios, obras nuevas, de reparación y conservación de caminos vecinales que se ejecuten con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones, á estas disposiciones transitorias ó á las prescripciones de esta Ley.

3.ª Quedan autorizadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos á que afecten estas disposiciones transitorias para acogerse en su lugar, si lo prefiriesen, á esta Ley para la ejecución de los caminos vecinales,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Real decreto

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

ARTICULO 1.º

1. Son caminos de servicio público á los efectos de la Ley: los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero, con un mercado ó establecimiento de servicio ó utilidad pública ó con una carretera contruida ó camino vecinal en buen estado de conservación por los cuales se pueda ir á cualquiera de esos puntos; los que enlacen dos de éstos; los que dentro de un Municipio enlacen la cabeza del mismo con los suburbios, en caso de que estén separados por parte no edificada en más de dos kilómetros; ó los que así sean declarados de Real orden, oído el Consejo de Obras públicas y el de Estado.

2.º Todo camino cuya longitud exceda de 15 kilómetros terminará en el primer punto de los indicados en el párrafo anterior, á que llegue después de dicha longitud.

ARTICULO 2.º

1. Los caminos vecinales han de ser construidos con la mayor economía: ocuparán, siempre que sea posible en condiciones aceptables, caminos existentes; su trazado horizontal se plegará, en cuanto se pueda, á la configuración del terreno, así como las rasantes, cuya inclinación no debe exceder, sin embargo, del 7 por 100 mas que en tramos cortos, su anchura será la suficiente para que se crucen dos carros, y todavía conviene reducirla á lo necesario para uno, en los pasos difíciles; se evitará, en lo posible, la construcción de obras de fabrica que puedan ser substituidas por simples badenes, así como la construcción de puentes sobre ríos que sean fácilmente vadeables casi siempre ó en los cuales puedan ser establecidas barcas de paso, y el firme será de piedra partida.

2. Cualquier entidad de las que contribuyan á los gastos de construcción de un camino podrá mejorar, por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento,

ARTICULO 3.º

No son aplicables los preceptos de la Ley:

- a) A los caminos que sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los Municipios;
- b) A aquellos cuya conservación se hallaba á cargo de las Diputaciones provinciales en la fecha de la promulgación de la referida Ley y á los que durante los diez años anteriores á la misma fecha hayan sido objeto de trabajos de conservación;
- c) A los caminos en que no prepondere el interés general de la comarca sobre el de servicio de las fincas colindantes;
- d) A las travesías por el interior de las poblaciones;
- e) A las mejoras que, con relación á las condiciones de mayor economía, pretenda cualquier entidad hacer;
- f) A la habilitación de caminos existentes que dé lugar, dentro de tales condiciones, á un gasto inferior á 1.500 pesetas por kilómetro.

ARTICULO 4.º

La reparación á que la Ley se refiere es un caso particular de la conservación: cuando no se trate del desgaste lento debido á la acción continua de causas permanentes, sino de las degradaciones producidas de un modo brusco y violento, por inundaciones, grandes lluvias y otras causas análogas, obligando á un gasto extraordinario para restablecer las condiciones normales del camino.

ARTICULO 5.º

Subvenciones

1.º La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente:

CONTRIBUCION DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO	Subvención del Estado. Tanto por ciento del coste de las obras.
Pesetas	
Menos de 10.000	70
De 10.001 á 15.000	65
De 15.001 á 20.000	60
De 20.001 á 30.000	55
De 30.001 á 50.000	50
De 50.001 á 100.000	45
Mayor de 100.000	40

2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

3. El coste total de las obras que sean construídas exclusivamente por el Estado será el importe de su liquidación.

4. Cuando se trate de obras realizadas mediante concursos en que construya el Estado sólo una parte de las obras, se entenderá por coste total el que corresponda proporcionalmente, con arreglo á los gastado en dicha parte, y á los presupuestos total y parcial, y cuando no construya él nada, se hará en el presupuesto la baja media proporcional contenida en las subastas celebradas en la provincia, de obras de igual clase correspondientes al mismo concurso de subvenciones.

5. Para los caminos y puentes que se realicen en virtud de contratos sin previo concurso, cuando no sean construídos por el Estado, el coste total será el que figure en aquéllos.

6. En el primer caso la subvención será abonada en obra hecha; en el último, por kilómetro de camino, ó parte de puente, enteramente concluído, y en el segundo en la una ó en la otra de dichas dos formas.

7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.

ARTICULO 6.º

Reparto de créditos.

1.º Para la aplicación del artículo 30 de la Ley, la lon-

gitud de carreteras contruídas de todas clases (del Estado, provinciales y municipales) y caminos vecinales subvencionados construídos, que servirá de base para el cálculo del reparto del crédito de subvenciones, será la que figure en la última «Estadística de Obras públicas» impresa. La superficie y población de cada provincia, las que consten en el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

2. Determinado por el Ministro de Fomento el crédito anual para subvencionar la construcción ó habilitación de caminos vecinales, será repartido entre las 45 provincias á que se refiere la Ley, del modo siguiente:

a) La mitad de dicho crédito, en razón inversa de la longitud de las carreteras y caminos por kilómetro cuadrado de superficie.

b) La otra mitad en razón inversa de la longitud de vías por habitante.

c) La suma de las dos cantidades que así resulte para cada provincia, será el crédito que le corresponda en el año.

3. El reparto de los créditos entre las provincias será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de aquéllas.

4. Lo que de tales cantidades no tenga aplicación á las provincias respectivas, será distribuído por el Ministro de Fomento, atendiendo á las necesidades más imperiosas y urgentes de las otras. En el año siguiente sea hará la compensación de las rebajas y aumentos, después de distribuirse el nuevo crédito del modo establecido en el párrafo 2.

5. La cantidad asignada anualmente en cada provincia al pago de subvenciones, se dividirá en dos partes: Primera, la necesaria para realizar los pagos á que den lugar los compromisos contraídos por el Estado en años anteriores en materia de caminos vecinales; y segunda, la que se emplee en abonar la cantidad que en el propio año se necesaria para atender á los nuevos compromisos que se contraigan.

6. a) El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta los términos de los contratos celebrados con las diversas entidades que con el Estado contribuyan á la construcción de caminos vecinales y puentes á que se refiere este Reglamento, bien se hayan celebrado directamente, ó bien mediante concursos, y teniendo en cuenta además las obligaciones contraídas con los contratistas encargados de la ejecución de obras, procederá á fijar las reglas para marcar el orden de prelación de dichos compromisos, así como su cuantía en los casos en que no estuviera completamente determinada ó fuesen insuficientes los créditos disponibles;

b) Con sujeción á lo prevenido en la Ley y en este Reglamento, celebrará el Ministro de Fomento los contratos relativos á la construcción ó habilitación de nuevos caminos vecinales ó puentes, bien directamente con las entidades que se citan en el artículo 4.º de la Ley, bien mediante concurso con las que determina el mismo artículo, teniendo presente para ello: el sobrante disponible á que se refiere la segunda parte del párrafo 5 anterior; los créditos con que se pueda contar en los años próximos inmediatos; los compromisos contraídos para estos mismos años; y finalmente, las cantidades que habrían de exigir para el año de que se trate y para los sucesivos los nuevos contratos indicados.

7. Fijado por el Ministro de Fomento el crédito anual para anticipo de fondos y descontada la cantidad necesaria para atender á los compromisos contraídos en esta materia años anteriores, se anunciará al mismo tiempo que los concursos de subvenciones, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la cantidad restante, que ha de distribuirse.

8. Dentro del mismo plazo señalado para dichos concursos, se presentarán las solicitudes de anticipos. El Ministro de Fomento hará la distribución atendiendo á lo prescrito en el párrafo 1.º del artículo 7.º de la Ley, y dando la preferencia, en caso de igualdad respecto á las condiciones allí expresadas, á los Municipios que cuenten con menos medios para la realización de la obra.

ARTICULO 7.º

Utilidad pública.

1.º La declaración de utilidad pública á que se refiere

el artículo 1.º de la Ley, será pedida por las entidades interesadas al Gobernador civil de la provincia, quien abrirá pública información, por medio de anuncio en el *Boletín oficial*, señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos y el Gobernador.

2. Pueden presentar reclamaciones por escrito ante el Gobernador, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

3. Dentro de dicho plazo celebrará una reunión el Ayuntamiento de cada término municipal, ante el que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de tales reclamaciones.

4. Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas al Gobernador civil, dentro del plazo de quince días después del anterior, por el Ayuntamiento que al propio tiempo, acompañará un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas, y de las que le haya enviado el Gobernador á consecuencia de lo prescrito en el párrafo 2.

5. Con el informe de la Jefatura de Obras públicas y el suyo propio, el Gobernador remitirá el expediente, en el término de quince días desde que lo reciba, al Ministro de Fomento, que dictará resolución de Real orden.

6. Igual será la tramitación para declarar la utilidad pública de los puentes, y su necesidad. Para poder subvencionar esta clase de obras se requiere esta declaración previa.

ARTICULO 8.º

Contratos sin previo concurso.

1. En cualquier época pueden las entidades citadas en el párrafo 1 a) y 2 del artículo 4.º de la Ley, celebrar contratos directos con el Estado y, en su representación, con el Ministro de Fomento, para la construcción de caminos y puentes.

2. Cada contrato de este género comprenderá únicamente las obras que pueden ser ejecutadas dentro del plazo de tres años y no podrá celebrarse otro nuevo con la misma entidad mientras quede por invertir más de la quinta parte del coste de ellas.

ARTICULO 9.º

Concurso de subvenciones

1. Todo Ayuntamiento que acuerde acudir á un concurso de subvenciones, puede solicitar de la Jefatura de Obras públicas que calcule alzadamente el coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de la superestructura de un puente de los cuales se haya declarado la utilidad pública.

2. Las Jefaturas prestarán este servicio con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de Fomento.

3. El Ministro de Fomento anunciará los concursos de subvenciones, dictando las reglas necesarias para celebrar aquéllos, y adjudicará éstas para los caminos ó puentes á que correspondan mayor baja proporcional, publicando las Reales órdenes correspondientes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

4. Cuando además de la baja en la subvención para construir el camino, se ofrezca un auxilio anual para conservarlo, éste, capitalizado al 5 por 100, será considerado como baja, que se agregará á la anterior. No obstante, solo en los casos en que estas ofertas se hallen enteramente garantizadas, podrán tenerse en cuenta en los concursos de subvenciones.

5. Cuando el camino atraviese varios términos municipales se calculará la baja media teniendo en cuenta las que se hubiesen ofrecido y las longitudes del camino á que cada una haya de aplicarse.

6. Cuando se presenten varias proposiciones con igual baja, se dará la preferencia á la obra correspondiente á Municipios en que sea menor la suma de cupos de contribución al Tesoro por riqueza territorial y, si hubiese varias en que dicha suma fuere también igual, á la obra de menor coste alzado.

7. Cuando la construcción de un camino ó puente sea solicitada por distintas entidades que propongan la misma baja, se dará la preferencia á la que ofrezca garantías más sólidas.

8. Si el presupuesto de construcción de una obra excediese en una tercera parte del coste alzado establecido previamente por la Jefatura de Obras públicas, podrá la entidad solicitante retirar su oferta.

9. Los pliegos presentados en los concursos de una provincia serán abiertos por un Tribunal, compuesto del Gobernador, el Presidente de la Diputación provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, extendiéndose acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que ellas se refieren y las bajas ofrecidas en las subvenciones de la tabla.

10. Cuando la entidad solicitante no se encargue de ejecutar toda la obra, deberá expresar en su proposición la garantía que ofrece para el cumplimiento de la parte que la incumba, ó sea para la ejecución de la que quede á su cargo, antes de concluir el año en que el Estado termine la suya. Se hará efectiva dicha garantía en su totalidad dentro del plazo de los tres años siguientes.

11. Dicha entidad solicitante debe manifestar á la Jefatura de Obras públicas, antes que ésta remita el proyecto al Ministerio de Fomento, si mantiene ó retira su oferta.

12. Aprobados los proyectos, adjudicará definitivamente el Ministerio de Fomento, por Real orden, las subvenciones correspondientes á las obras para las cuales no hayan sido retiradas las ofertas.

13. El Ministerio de Fomento aplicará las cantidades que después queden disponibles, bien á nuevas adjudicaciones á favor de las ofertas más ventajosas, entre las no favorecidas antes, ó bien á aumentar los créditos para otras obras en curso de ejecución en la provincia.

14. Cuando una proposición haya sido retirada, no existiendo el motivo expresado en el párrafo 8 de este artículo, deberá abonarse al Estado el 4 por 100 de su presupuesto, además del reintegro á que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de este Reglamento.

Mientras no se haga este abono, no se admitirá ninguna otra proposición á las entidades que presentaron la primera, ni á otras entidades para las obras á que ella se refería.

ARTICULO 10

Proyectos

1. Los proyectos pueden ser redactados por cualquiera de las dos partes contratantes; siendo de su cuenta los gastos que originen. La Jefatura de Obras públicas con frontará aquellos en que el Estado no haya intervenido.

2. Serán remitidos por la Jefatura de Obras públicas á la Dirección general, que comunicará á los respectivos Gobernadores las techas en que les reciba. Si en el término de quince días, á partir de esas fechas, no manifestase la Dirección su propósito de resolver acerca de tales proyectos, se entenderán autorizados para ello los Gobernadores, de acuerdo con las Jefaturas. En caso de des acuerdo, éste será comunicado á la Dirección dentro del mismo plazo.

3. Acerca de los presupuestos adicionales que procedan, informará, desde el punto de vista económico, la otra entidad que, además del Estado, interviene en la obra.

4. El Ministro de Fomento redactará un pliego general de condiciones facultativas para la construcción de caminos vecinales, que deberá regir en todo lo que no sea modificado por el especial que forme parte de cada proyecto, en el que sólo habrá de consignarse lo que reforme ó amplíe aquél.

5. En ningún caso deberá acudirse al procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos de las obras á que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 11

Ejecución de las obras

1. No se dará principio á una obra sino cuando haya crédito sobrante después de reservar las cantidades necesarias para atender, según lo proceptuado en este Reglamento, á la construcción de las comenzadas.

2. El Estado construirá las obras cuya subvención adjudique en concurso, cuando la suma de ésta y del anticipo sea igual al importe del presupuesto, y cuando las otras entidades entreguen su parte en dinero. Las no subvencionadas para las cuales conceda anticipos el Estado, no serán construídas por éste, que abonará aquéllos por kilómetro de camino ó parte de puente concluídos. En los de-

más casos pueden ser ejecutadas las obras totalmente por las otras entidades ó construir cada una de las dos partes lo que corresponda, en cuanto al gasto, á la cantidad con que contribuya.

3. Las obras comprendidas en los contratos directos mencionados por el artículo 4.º de la Ley, podrán ser ejecutadas por una ú otra parte según se convenga.

4. Corresponde al Gobierno la inspección de las obras á que este Reglamento se refiere.

5. En general, será contratada mediante subasta pública la ejecución de las que estén á cargo del Estado, de las comprendidas en los concursos de subvenciones y también de las incluidas en los contratos á que se refiere el párrafo 3 de este artículo, cuando sean abonadas en una sola vez las cantidades con que contribuya la otra entidad que interviene.

Sólo en casos especiales, por convenir al servicio, podrá autorizarse por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, oído el de Obras públicas, que sean tales obras ejecutadas por administración, mediante destajos que comprendan, al menos, las cuatro quintas partes del presupuesto.

6. Por este último procedimiento serán construídas las obras de que trata el citado párrafo 3 de este artículo, cuando su ejecución esté á cargo del Estado y no sea abonado en una sola vez lo que corresponde totalmente á las otras entidades.

7. Para prescindirse de los destajos en los casos que expresan los dos párrafos anteriores será necesario oír al Consejo de Estado.

8. Regirá para la contratación de estas obras el pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, salvo lo expresado á continuación:

a) No se anunciará ninguna subasta sin que conste documentalmente que los terrenos que ha de ocupar la obra están disponibles para ella.

b) Se anunciará la subasta, de modo conciso, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia;

c) Se celebrarán las subastas de las obras comprendidas en una provincia, en la capital de ella, ante un Tribunal formado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en representación del Director general, uno de los Ingenieros que estén á las órdenes de aquél y un representante del Delegado de Hacienda.

d) El Ingeniero Jefe de la provincia puede autorizar, durante la ejecución de las obras, las modificaciones que considere ventajosas respecto á lo proyectado, bajo las condiciones siguientes:

I. Para las obras cuya construcción no esté á cargo del Estado será inalterable, á pesar de dichas modificaciones, la cantidad que por ella deba pagar.

II. Para las obras que el Estado construya no ha de costarle más la explanación y el firme y no ha de exceder del 10 por 100 del respectivo presupuesto total el mayor desembolso en el resto, y si son realizadas por contrata, no ha de aumentarse además el coste por metro lineal de explanación.

ARTICULO 12

Anticipos

1. El recargo voluntario sobre la contribución territorial é industrial que es una de las garantías del reintegro de los anticipos de fondos, consignada en el artículo 6.º de la Ley, deberá ser acordado por la Junta municipal; se repartirá anual y proporcionalmente sobre las cuotas, sin recargos, correspondientes al Tesoro por ambas contribuciones del término municipal, y consistirá, por lo menos, en el 5 por 100 de las cantidades anticipadas, más el importe del premio de cobranza correspondiente.

2. Las partidas declaradas fallidas durante un año serán á más repartir en el año siguiente.

3. La parte proporcional exigible anualmente á los contribuyentes por territorial é industrial, en concepto de recargo para el reembolso de los anticipos no podrá exceder nunca del 10 por 100 del importe de sus respectivas cuotas para el Tesoro, sin recargo.

4. Los Ministerios de Hacienda y Gobernación informarán en cada caso acerca de las garantías ofrecidas y tomarán nota, para los efectos ulteriores, de las que sean aceptadas.

5. Pueden los anticipos ser devueltos en dinero ó en materiales y jornales para la conservación, valorándolos á los precios del presupuesto. El Ministro de Fomento, en este caso, dejará sin empleo una cantidad igual del crédito de conservación.

6. La devolución de un anticipo comenzará en el año siguiente al de terminación de las obras para las cuales fué concedido.

ARTICULO 13

Explotaciones del Estado

La parte con que debe el Estado contribuir á la construcción de un camino que él utilice para las explotaciones de que trata el párrafo 4 del art. 8.º de la Ley, será fijada de antemano por el Ministro de Fomento, con arreglo á las circunstancias de cada caso.

ARTICULO 14

Travesía forzosa de un término municipal

1. Cuando ocurra el caso previsto en el párrafo 3 del art. 8.º de la Ley, de que un Municipio se niegue á contribuir á la construcción de un camino vecinal que otros pretendan, no llegando á la tercera parte del coste la correspondiente á dicho término, los otros Municipios elevarán una instancia al Gobernador civil, en solicitud de que se aplique lo dispuesto en el indicado párrafo de la Ley.

2. El Gobernador abrirá información pública acerca de la utilidad del camino para el Municipio disidente, y también al propio tiempo, sobre la utilidad pública del camino, si fuese necesario declararla.

Los trámites serán iguales á los prescritos para esta última en el art. 7.º que precede.

3. Todas las prescripciones de este Reglamento serán aplicables al caso de que ahora se trata, mediante la sustitución del Municipio que se opone, por todos los demás interesados en el camino.

4. El Estado, imponiendo un recargo sobre la contribución territorial é industrial á todos los que contribuyan por tales conceptos en el pueblo que se haya negado á pagar su parte en el camino, reembolsará á los otros el gasto hecho. En el recargo se comprenderá, no sólo el importe del gasto proporcional correspondiente á dicho pueblo, sino el relativo al premio de cobranza que corresponda.

ARTICULO 15

Conservación

1. Oportunamente redactará la Jefatura de Obras públicas el presupuesto de conservación ordinaria de cada camino vecinal, consignando expresamente la parte de obra que, según los convenios corresponda á cada una de las dos entidades que en ello intervengan. Aprobado que sea por la Dirección general, se comunicará á la entidad interesada lo que le incumbe hacer, y si no lo hiciera, lo tomará á su cargo el Estado, reintegrándose en el año siguiente del modo establecido en el convenio respecto á la garantía del cumplimiento de esta obligación.

2. Para la conservación de los caminos construídos con mejores condiciones que las señaladas en el art. 3.º de este Reglamento, determinará el Ministro de Fomento la forma y cuantía de contribuir á los gastos.

3. Las obras de conservación podrán ser ejecutadas por el sistema de administración ó por el de contrata; celebrándose las subastas del modo prescrito en el artículo 11 anterior.

4. Ni para la conservación ni para la policía de estos caminos empleará el Estado peones camineros ni obreros de carácter permanente.

5. Reglas análogas á las anteriores regirán para la reparación de caminos, que es, según queda dicho, un caso particular de la conservación.

6. Los dependientes de la Autoridad municipal cuidarán de la policía de estos caminos y especialmente de que los propietarios colindantes no los invadan con sus labores; de que no se interrumpa la corriente del agua, no se pongan obstáculos al tránsito y no se destruyan las obras y el arbolado. La acción de denunciar cualquiera de estas faltas es pública. La Autoridad impondrá multas, y aun pasará, siempre que haya lugar, el tanto de culpa á los Tribunales.

7. Mientras no se publique un reglamento especial relativo á la policía de los caminos vecinales, regirá, en cuanto sea aplicable á ellos, el de carreteras.

ARTICULO 16

Gastos de estudio, dirección ó inspección.

1. Todos los gastos de estudio, dirección, inspección y confrontación, para los proyectos, construcción, liquidación y conservación de las obras (gastos que comprenden jornales, materiales y el reintegro, según las reglas que siguen, de los de viaje y residencia del personal facultativo) formarán parte de los presupuestos de las obras y serán abonados por cuenta de las subvenciones ó anticípos, exceptuando los que ocasionen los reconocimientos previos para calcular alzadamente el coste de dichas obras y los de redacción de proyectos de aquellas para las cuales hayan sido retiradas las ofertas hechas, gastos que serán abonados con cargo á la partida que figure para ellos en los Presupuestos generales del Estado, que exigirá el reintegro de los mismos gastos á las entidades que hubieren dado lugar á los trabajos.

2. En concepto de reintegro se abonará á las Jefaturas de Obras públicas un tanto por ciento de los presupuestos respectivos, que fijará el Ministro de Fomento en cada caso.

3. Todas las cuentas de un mes, correspondientes á los caminos vecinales de una provincia, serán agrupadas bajo una sola carpeta, en que figure el importe de cada una y que autorizará con su firma el Director general.

4. Dichas cuentas serán sometidas á la censura del Tribunal de Cuentas del Reino.

5. El Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento llevará una cuenta especial para este servicio.

ARTICULO 17

Memoria anual

El Ministro de Fomento presentará á las Cortes, en el primer trimestre de cada año, una Memoria redactada por la Dirección general de Obras públicas, sobre la marcha del servicio de caminos vecinales en el año anterior, consignando especialmente los resultados obtenidos con la aplicación de la Ley y las consideraciones que ellos sugieran.

ARTICULO 18

Disposiciones transitorias de la Ley

1. En los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á que se refieren la Real orden de 8 de Marzo último y el párrafo a) de la primera disposición transitoria de la Ley, no será permitida la sustitución de un camino por otro ni la adición de ninguno; pero si la supresión de los que aquéllas desistan de construir.

2. Hechas las liquidaciones de los contratos incumplidos de que trata el párrafo b) de la misma disposición transitoria, se dará cuenta de ellas al Ministerio de Hacienda para que éste proceda al cobro de las deudas al Estado.

3. El auxilio para conservación de caminos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deben prestar, según lo prescrito en el párrafo c) de la misma disposición, será el correspondiente al promedio kilométrico de los ofrecidos para la conservación de los ejecutados con arreglo á la Ley.

4. Las Diputaciones provinciales que han sustituido á Juntas de caminos y que habian celebrado contratos, según los cuales, debía el Estado abonarles, como subvención, el 25 por 100 del coste de las obras, podrán ejecutar las comprendidas en los planes de dichas Juntas, acomodándose los créditos anuales á las prescripciones de este Reglamento.

5. No se harán efectivas en lo sucesivo las subvenciones que confirma la ley en el párrafo b) de la segunda disposición transitoria, sin que antes ofrezcan los interesados garantías suficientes del cumplimiento de sus compromisos.

6. Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se incautarán, dentro del plazo de ocho días, de los documentos y fondos pertenecientes á las Juntas provinciales de caminos vecinales, disueltas, así como las de distrito por virtud de la ley de 29 de Junio último.

7. Las mismas Jefaturas retirarán de la Caja de Depó-

sitos ó de sus sucursales, mediante autorización de la Dirección general de Obras públicas, las cantidades depositadas en ellas y que estaban á disposición de las referidas Juntas.

8. Con estos fondos se atenderá, durante el año actual, á los gastos de estudio, que comprenden jornales, materiales é indemnizaciones al personal facultativo por el reconocimiento del terreno para calcular el coste alzado de las obras y por la toma de datos para los proyectos y liquidaciones; los gastos de construcción, habilitación, conservación y reparación, y los de inspección y vigilancia por el personal citado, todo ello para los caminos vecinales á que se refiere la Ley y sus disposiciones transitorias.

9. Las Diputaciones provinciales que tenían contratos con el Estado al tiempo de promulgarse la ley, podrán acogerse á ésta para todos los caminos comprendidos en aquéllos ó sólo para algunos á cuya construcción no se haya dado aún principio.

10. Los Ayuntamientos que en igual caso estén, podrán hacer lo mismo, aun para lo que quede por construir de caminos empezados.

11. No podrán acogerse á dicha Ley, las Diputaciones y Ayuntamientos mientras no cumplan los compromisos que hubiesen contraído con el Estado en virtud de contratos celebrados antes de su promulgación, relativos á la construcción de caminos vecinales.

ARTICULO 18

Al Ministro de Fomento corresponde dictar las disposiciones aclaratorias convenientes para la mejor aplicación de este Reglamento.

Disposición transitoria

Para el primer reparto de créditos de subvenciones se podrán tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaraciones de utilidad pública y de concursos de tales subvenciones; pero no se adjudicarán éstas á los caminos para los cuales no se haya hecho aquella declaración.

Madrid 23 de Julio de 1911. — Aprobado por S. M. — Gasset.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 9.

Obras públicas.—Caminos vecinales

Por virtud de la supresión del plan general de carreteras del Estado dejarán de construirse, y no eran pocas, las que figuraban en dicho plan correspondiente á esta provincia, porque si bien es cierto que por la ley que estatuye aquella supresión aún se construirán 7.000 kilómetros de dichas vías, de los cuales corresponden 125 á esta provincia, estos kilómetros se aplicarán especialmente á aquellas carreteras que, habiendo empezado á construirse, no se hallen terminadas.

No es Guadalajara la peor dotada en esta clase de vías, pues aparece á la cabeza entre las demás provincias españolas respecto al número de kilómetros construídos; pero es tan extensa, que muchos pueblos, muchos, solamente disponen de vías muy imperfectas para comunicarse entre sí y con otro de mayor importancia, con perjuicio del comercio y de la industria.

Por las anteriores consideraciones, tiene mucha importancia la construcción de caminos vecinales á que responde la Ley de 29 de Junio último y el Reglamento dictado para su ejecución de 23 de Julio siguiente, ambas disposiciones publicadas en este mismo número, cuya lectura recomiendo á todos los pueblos de esta provincia, así como la de la Real orden de 31 de Julio último sobre concurso de subvenciones publicada en este mismo periódico oficial, número 94, correspondiente al día 7 del actual.

El pueblo que desee acudir al concurso anun-

ciado en esta última Real orden, porque esté interesado en la construcción de un camino, lo acordará lo antes posible en sesión celebrada para tal objeto, y solicitará inmediatamente de la Jefatura de Obras públicas que calcule alzadamente el coste de construcción, conforme á lo que dispone el citado Reglamento; y simultáneamente, de este Gobierno, la declaración de utilidad pública á que se refiere el art. 1.º de la Ley, tramitándose al mismo tiempo ambos expedientes, el de concurso y el de utilidad.

De la misma manera procederán si son varios los pueblos á quienes afecte la construcción de un camino, poniéndose previamente de acuerdo, acudiendo al concurso uno de ellos á nombre de todos.

No importa que un municipio no esté de acuerdo con los demás para que éstos acudan al citado concurso, siempre que el importe de la parte de camino enclavada en el término municipal del pueblo disidente no ascienda á más de la tercera parte del importe total de todo el camino, y que éste sea de utilidad para todos.

Estos son los primeros pasos que deben dar los Ayuntamientos ú otras entidades interesadas en la construcción de un camino; y una vez decididos, por el estudio que hayan hecho de la mencionada Real orden, deben hacerlo pronto, pues el tiempo pasa insensiblemente y las proposiciones al concurso, que habrán de presentarse en la citada Jefatura de Obras públicas, solamente se admitirán hasta el 31 del presente mes.

Este Gobierno, que se interesa por la prosperidad y bienestar de la provincia encomendada á su cuidado, vería con gusto que fueran muchos los pueblos que acudieran al anunciado concurso de subvenciones, pues ello diría que van despertando de su letargo y que comprenden la beneficiosa importancia de tales vías de comunicación.

Guadalajara 14 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

Núm. 10

Sanidad

Por incumplimiento de mis circulares números 23 y 9, insertas, respectivamente, en el *Boletín oficial* de 31 de Julio y de 17 de Julio último, impongo la multa de 17'50 pesetas, que satisfarán en término de diez días, á cada uno de los Alcaldes de los pueblos inscritos á continuación, y les conmino con la de cien pesetas si no cumplen lo que les ordena dichas circulares en plazo de tres días.

Guadalajara 14 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

Algora.	Campisábalos
Almoguera.	Canales del Ducado.
Almonacid de Zorita.	Canales de Molina.
Alovera.	Cardoso (El).
Anchuela del Pedregal.	Cendejas del Medio.
Anguita.	Cendejas de la Torre.
Arbeteta.	Cercadillo.
Argecilla.	Cillas.
Armallones.	Córcoles.
Azañón.	Cubillejo de la Sierra.
Bocigano.	Escamilla.
Brihuega.	Establés.
Bujarrabal.	Fuencemillán.
Bustares.	Fuentevilla.
Cabezadas (Las).	Hombrados.
Campillo de Ranas.	Hontanares.

Hontova.
Horche.
H. rna.
Loranca de Tajuña.
Majaelrayo.
Masegoso.
Morillejo.
Motos.
Navas de Jadraque.
Padilla de Hita.
Peñalva.
Peñalver.
Peralejos.
Peralveche.
Pioz.
Pradosredondos.
Riofrío.
Romancos.
Romanillos de Atienza.
Romanones.

San Andrés del Congosto.
Semillas.
Sigüenza.
Tamajón.
Terraza.
Tortonda.
Torrecuadrilla.
Torrejón del Rey.
Torremocha de Jadraque.
Torrubia.
Valdenoches.
Valdepeñas de la Sierra.
Valdesaz.
Valtablado del Río.
Viana de Jadraque.
Viana de Mondéjar.
Villanueva de la Torre.
Villaseca de Henares.
Yunta (La).

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

MONTES

Esta Dirección general ha acordado señalar el día 14 de Septiembre próximo y hora de las diez de la mañana, para adjudicar en pública subasta los productos y ejecución de los aprovechamientos y mejoras durante el primer período de la ordenación, del monte denominado «Dehesa y Pinar», perteneciente al pueblo de Torremocha del Pinar, provincia de Guadalajara. Los productos que se subastan, consisten en la resinación de 97.226 pinos durante el primer quinquenio, 78.864 durante el segundo y los que de la revisión resulten para el segundo decenio, siendo la tasación de 171.090 pesetas; debiendo aprovechar también el que resulte rematante, los troncos de pinos maderables ó las trozas maderables que pudieran resultar en los señalamientos anuales de árboles que se verifican para el aprovechamiento de leñas á que tiene derecho el pueblo, valorándose el metro cúbico de madera que se aproveche, á 5 pesetas, en rollo y con corteza.

La subasta se celebrará con arreglo á lo establecido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, ante esta Dirección general, hallándose de manifiesto el proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Guadalajara, en las horas hábiles de oficina. Se admitirán proposiciones en el expresado Negociado en dichas horas, desde el día de la fecha hasta el 9 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 30.597'50 pesetas, que resulta de sumar 8.554'40 pesetas á que asciende el cinco por ciento de la tasación asignada á los productos con 22.043'10 pesetas en que ha sido valorado el proyecto de Ordenación é intereses devengados desde que se dió por presentado el proyecto en este Ministerio hasta el día señalado para la subasta.

Podrá hacerse el depósito del cinco por ciento de la tasación de los productos en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, pero el depósito del valor del proyecto é intereses citados, deberá constituirse en metálico, acompañán-

dose á los pliegos los resguardos de la Caja de Depósitos que acrediten haberlos constituido del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 10 de Agosto de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de... según cédula personal núm. ... de... clase, enterado del anuncio publicado en ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos y ejecución de los aprovechamientos y mejoras correspondientes al primer período de la Ordenación del monte «Dehesa y Pinar» de Torremocha del Pinar, provincia de Guadalajara, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Esta Dirección general ha acordado señalar el día 14 de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana, para adjudicar en pública subasta los productos y ejecución de los aprovechamientos y mejoras durante el primer período de la ordenación del monte denominado «Dehesa y Pinar» perteneciente al pueblo de Corduente, provincia de Guadalajara. Los productos que se subastan consisten en la resinación de 46.025 pinos, durante el primer quinquenio: 49.246 durante el segundo, y los que de la revisión resulten para el segundo decenio, siendo la tasación de 95.271 pesetas: debiendo aprovechar también el que resulte remanente, los troncos de pinos maderados ó los trozos macerables que pudieran resultar en los señalamientos anuales de árboles que se verifican para el aprovechamiento de leñas á que tiene derecho el pueblo, valorándose el metro cúbico de madera que se aproveche á 5 pesetas, en rollo y con corteza.

La subasta se celebrará con arreglo á lo establecido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, ante esta Dirección general, hallándose de manifiesto el proyecto de ordenación y el pliego de condiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Guadalajara, en las horas hábiles de oficina. Se admitirán proposiciones en el expresado Negociado en dichas horas, desde el día de la fecha hasta el 9 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.^a, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 19.321'20 pesetas que resulta de sumar 4.763'55 pesetas á que asciende el 5 por 100 de la tasación asignada á los productos, con 14.557'65 pesetas en que ha sido valorado el proyecto de ordenación é intereses devengados desde que se dió por presentado el proyecto en este Ministerio, hasta el día señalado para la subasta.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 de la tasación de los productos, en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, pero el depósito del valor del proyecto é intereses citados, deberá constituirse en metálico, acompañándose á los pliegos los resguardos de la Caja de Depósitos que acrediten haberlos constituido del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 10 de Agosto de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., de.... clase, enterado del anuncio publicado en.... de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos y ejecución de los aprovechamientos y mejoras, correspondientes al primer período de la Ordenación del monte «Dehesa Pinar» de Corduente, provincia de Guadalajara, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haya, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Administración de Contribuciones

UTILIDADES

Con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 25 de Abril último, se ha practicado á la sociedad «Eléctrica Santa Teresa», de Atienza, la liquidación preventiva sobre el capital que á continuación se expresa:

Importe del capital declarado, 160.940'16 pesetas.

3 por 1.000 de este capital á satisfacer, 482'82 pesetas.

Debe tener presente que el ingreso ha de efectuarlo según el mencionado Real decreto, en el improrrogable plazo de quince días, á partir de la fecha de este *Boletín oficial*.

Guadalajara 12 de Agosto de 1911.—Félix de Hita.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Aprobado por este Ayuntamiento un proyecto de reforma de la alineación del trozo de la calle Mayor alta, comprendido entre las casas número 23 de la misma y 1.º de la plaza de Marlasca, ha acordado que en conformidad á lo dispuesto en la legislación del ramo vigente, quede de manifiesto en Secretaría, por término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan examinarle los interesados y formular por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Guadalajara 14 de Agosto de 1911.—El Alcalde-Presidente, Miguel Fluiters.

PALANCARES

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba, D. Francisco Sanchez, con el sueldo anual de 100 pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes durante treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial.

Palancares 10 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Hilario Robledo.

HENCHE

Se encuentran depositadas en esta Alcaldía por haber sido halladas en este término y en la mañana del 11 del actual, ocho ovejas merinas blancas y una borrega negra de la tierra.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para el que se crea ser su verdadero dueño, se persone en esta Alcaldía á recogerlas en término de quince días, previo abono de los gastos y perjuicios ocasionados y justificación en forma de su propiedad; advirtiéndole, que de no parecer dueño en dicho plazo, se procederá á la venta de dichas reses, celebrándose el remate por medio de pujas á la llana, en las Casas consistoriales de esta villa, el día 30 del actual, á las doce, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 y 14 del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Henche 13 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Eustaquio Perez.

COPERNAL

Ignorándose el paradero del mozo Eugenio Tejedor Salgado, natural de este pueblo de la fecha, hijo legítimo de Domingo y de Manuela, de esta vecindad, que fué alistado para el cupo de este pueblo en el reemplazo de 1896, é ingresó en el Ejército el 1897, de las señas que á continuación se expresan, se le cita y requiere por el presente para que comparezca personalmente, á la mayor brevedad, para notificarle el expediente que se instruye á instancia de su madre, como comprandido en el artículo 88 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y 69 del reglamento. Al propio tiempo, suplico á las Autoridades la busca del indicado sujeto, y caso de ser habido me lo comuniquen á la mayor brevedad.

Copernal 12 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Nicasio Simón.

Señas del interesado

Edad 34 años, estatura 1'561 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Yunquera, las cuentas municipales de los años 1909 y 1910, por quince días.

Huertapelayo, id. por id.

Rueda, id. por id.

Anquela del Ducado, el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1912, por quince días.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA

Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Julian Alcalde Oter, de 26 años de edad, soltero, cochero, hijo de Máximo y Tomasa, natural de Cifuentes, sin vecindad fija, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle saber una resolución dictada en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Guadalajara á 14 de Agosto de 1911.—Miguel de Entrambasaguas.—El Secretario.—Por habilitación.—P. Eduardo la Lueta y Nuñez.

COGOLLUDO

Don Emilio Sanchez Martinez, Juez municipal de esta villa, ejerciente de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia de Teodoro de la Cruz Gonzalez, natural de Jocar y vecino que fué de la presente villa, en que falleció el día 23 de Marzo último, para que dentro del término de dos meses se personen en este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento, que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así se ha acordado en providencia dictada con esta fecha en los autos de abintestato que de oficio se tramitan en este Juzgado, haciéndose constar, que durante los primeros y segundos edictos no se ha presentado persona alguna con derecho á la herencia de que se trata, y con apercibimiento de tenerse por vacante la misma, si nadie la solicitare.

Dado en Cogolludo á 14 de Agosto de 1911.—Emilio Sanchez.—Por mandado de S. S.—Adolfo Pascó.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUADALAJARA

Don Francisco de Vía y Gutierrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Cándido Cid Luna, vecino de esta Capital, de la cantidad de doscientas pesetas, costas y gastos tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Domingo Atienza Sanchez, que lo es de Fuentelencina, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Fuentelencina, las fincas rústicas que le fueron embargadas al referido deudor según diligencias que obran en el expediente y son las siguientes:

Pesetas.

Una tierra en el término de Fuentelencina y sitio camino de Valdeahorcado y

del Romo, de haber seis fanegas poco más ó menos; linda al Saliente camino de la Virgen del Rosario y Gregorio Perez, Mediodía Evaristo Heras, Poniente camino viejo y Norte Evaristo Heras, valorada en	300
Otra id. en igual término y sitio de la Vega de Conchuela, de haber unas cuatro fanegas; linda al Saliente baldíos, Mediodía Ramiro Villa, Poniente el río y Norte Rafaela Atienza, en	300
Total	600

Cuyos inmuebles se sacan á la venta en pública subasta en ambos Juzgados, el día veintiocho del actual, á las diez de la mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; siendo requisito indispensable para tomar parte en dicha subasta, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación de las fincas que se subastan y exhibir la cédula personal corriente, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Fuente-lencina; debiendo tenerse en cuenta que las expresadas fincas carecen de titulación y no consta que tenga cargas.

Dado en Guadalajara á diez de Agosto de mil novecientos once.—Francisco de Víu.—P. S. M.—Luis Fernandez, Secretario.

Don Francisco de Víu y Gutierrez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á don José Sanz Lopez, vecino de esta capital, de la cantidad de ciento cuarenta y seis pesetas diez y seis céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado don Isidoro Velasco Garcia, vecino de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los inmuebles que le fueron embargados al Sr. Velasco y que se enumeran en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 85, correspondiente al día diez y siete de Julio último.

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla el día veintiseis del actual, á las diez de su mañana; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que intentan subastarse y exhibir la cédula personal y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado Guadalajara á ocho de Agosto de mil novecientos once.—Francisco de Víu.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

MONDEJAR

Don Alberto Diaz Barras, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Román Perez Torres, vecino de esta villa, de la cantidad de cuatrocientas noventa pesetas, costas y gastos á que fué condenado don Pedro Ramiro Olivares también vecino de esta villa, en juicio verbal civil,

celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados al Sr. Ramiro y que con su tasación son los siguientes:

	Pesetas
Una casa en esta villa, en la calle del Tomillar, núm. 3; que mide una superficie de ciento cuatro metros cuadrados, compuesta de planta baja, alta y cámaras; linda por la derecha entrando Juan Francisco Lopez, Izquierda herederos de Romualda Jimenez, espalda Alvaro Olivares y de frente la calle, valorada en	875
Un corral en esta villa, en la calle del Tomillar, núm. 12; que mide una superficie de trescientas treinta metros cuadrados; linda por la derecha entrando bodega de D. Jenaro Cordon, izquierda Victoria Jimenez, espalda juego de bolos y de frente la calle, valorada en	125
Medio plantío de viña en este término y sitio del Estacar, de haber una fanega y tres celemines, equivalentes á cincuenta y cinco áreas noventa centiáreas; linda Saliente Modesta Ramiro, Mediodía Juan Bautista Martinez, Poniente Pedro de Lucas y Norte Félix Pina, valorada en	200
Total	1 200

Cuyas fincas se sacan á la venta en pública subasta el día 2 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales; advirtiéndose, que para tomar parte en dicha subasta se consignará el diez por ciento de la tasación de dichas fincas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Se advierte que no hay títulos de propiedad, siendo suplidos en la forma establecida en la ley Hipotecaria.

Dado en Mondéjar doce de Agosto de mil novecientos once.—Alberto Diaz.—P. S. M.—El Secretario, Manuel Vicioso.

ALUSTANTE

Por acuerdo del Tribunal municipal, en el día de la fecha, se cita á Agustin Lorente Oquendo, casado, jornalero, de 45 años de edad, que se hallaba domiciliado en este pueblo y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 29 del actual, á las diez, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, para la celebración del juicio de faltas contra él acordado por resistencia y desobediencia á la Autoridad, á cuyo acto podrá concurrir con los testigos; bajo apercibimiento, que de no comparecer le parará en su rebeldía el perjuicio á que haya lugar con arreglo al art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Alustante 9 de Agosto de 1911.—El Secretario, Mariano Moreno Andrea.

TORIJA

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual puede solicitar todo aquel que reuna las condiciones exigidas por la Ley orgánica del Poder judicial, en término de ocho días.

Torja 14 de Agosto de 1911.—El Juez municipal, Domingo Padin.

Ayuntamiento de Guadalajara.-- Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Julio de 1911.
Población de derecho según censo, 10,944 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconoci- das.		RESUMEN	
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
	Varones.	Hembras.														
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia pa- lúdica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y erup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Taberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Taberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Otras taberculosis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis congénita.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	1
Meningitis simple.....	3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	4	»
Congestión, hemorragia y reblandeci- miento cerebral.....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	2	»	»	»	4	1
Enfermedades orgánicas del corazón.	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Bronquitis aguda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis crónica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respi- ratorio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cán- cer).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»
Diarrea en menores de dos años.....	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	2
Hernias, obstrucciones intestinales...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	3
Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de con- formación.....	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	1	1
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.....	7	3	»	1	»	4	2	»	2	3	6	2	»	»	17	13
Totales por edades.....	10		1		4		2		5		8		»		35	

DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
9	17	»	1	27	»	1	»	»	1	30

Guadalajara 9 de Agosto de 1911.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Miguel Fluiters—El Secretario del Ayuntamiento, Ramón Corrales.